



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 1 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220130001400	Ejecutivo	Banco Agrario	Omar Albeiro Ramirez Ramirez	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220130015300	Ejecutivo	Banco Agrario	Rosario De Jesus Navarro Prestan	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220150012300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia S.A	Amira Susana Ramos Hoyos	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220140005800	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Armando Tulio Diaz Osorio	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220150012200	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Carolina Isabel Alians Zabala	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220130000900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Ciro Antonio Miranda Alvarado	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personera Juridica
70708408900220140002900	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Fernando Jose Prasca Cardozo	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220090004400	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Jaiver Antonio Martinez Vanegas	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personera Juridica

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

57d0d887-c4fd-4606-ac7d-e41255fd311f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 1 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220130015000	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Nancy Del Socorro Muñoz Viloría	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220130001300	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Pascual David Pascuales Arboleda	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220150017800	Ejecutivo Ley 1395	Banco Agrario De Colombia S.A.	Jose Carlos Florez Jaraba	12/01/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
70708408900220150017900	Ejecutivo Ley 1395	Banco Agrario De Colombia S.A.	Manuel Ramiro Polo Sandoval	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220150019900	Ejecutivo Ley 1395	Banco Agrario De Colombia	Angel Rafael Porras Pertuz	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica
70708408900220090004300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Eduardo Antonio Echeverry Carvajalino	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personera Jurdica
70708408900220160024400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario	Daniel Delfin Lozano Rosso	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

57d0d887-c4fd-4606-ac7d-e41255fd311f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 1 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220160003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia	Francisco Serrano Contreras	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220160006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Carlos Andres Arroyo Jaraba	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220160005200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Enilsa Sofia Pastrana Molfi	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220170005400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Gloria Stella Quiroga Rivas	12/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220160013500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Wilmar Emiro Marengo Rojas	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220160005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro	Landy Luz Oviedo Aleans	12/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

57d0d887-c4fd-4606-ac7d-e41255fd311f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 1 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220004000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Mariela Carmen Perez Martinez	12/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220010700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Fabian Alberto Monterroza Ricardo	12/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210004800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Remberto Enrique Vergara Montes, Victor Rafael Jaraba Prasca	12/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220210013000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Kety Maria Regino Ortega	12/01/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220018200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Zulay Del Carmen Jimenez Acevedo	Maria Vivas Sayas	12/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220210020200	Verbales Sumarios	Cne Oil Gas - Canacol	Sergio Alfonso Alcocer Rosa	12/01/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Diligencia

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

57d0d887-c4fd-4606-ac7d-e41255fd311f

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO – VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE**. Informándole que, debe fijarse nueva fecha para la audiencia de contradicción de dictamen y sentencia oral. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO – **VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO ALCO CER ROSA
RADICADO: 70-708-40-89-002-2021-00202-00

VISTOS:

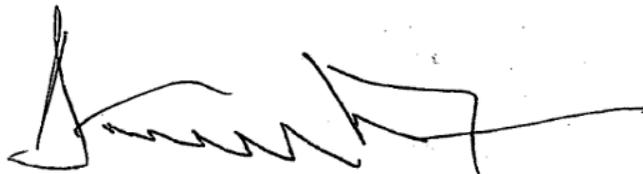
Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, procede este servidor a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de contradicción de dictamen y sentencia oral, a su vez, citar a las partes y a los peritos para que concurran a dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

ÚNICO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia de contradicción de dictamen y sentencia oral, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve en punto antes del meridiano (09:00 am.). Para esta diligencia se optará por la herramienta virtual MICROSOFT TEAMS®, ante lo cual, se enviarán las invitaciones del caso, a los peritos, mediante correo electrónico, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 01 del 13 de enero de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2015d57131fbe50aab2e599ff902a78f0da3dd1bef3bf4ce197a0a936dba90**

Documento generado en 12/01/2023 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2022-00182-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 12 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2022-00182-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 12 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00182-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

La Dr(a). **ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GONZÁLEZ** identificado(a) con C.C. **Nº1.104.421.668**, Abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con tarjeta profesional Nº 271.294 del C. S. de la J; en condición de apoderado judicial, otorgado mediante poder por la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO**, identificada con C.C. Nº45.532.006; presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del señor(a) **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS**, identificado con C.C. Nº. 64.585.234, con la que pretende se libre mandamiento de pago, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la **letra de cambio 001 de fecha de creación 08 de julio de 2021**; más los intereses moratorios y corrientes de la totalidad del valor de la misma, según lo certificado por la superintendencia bancaria, así como los gastos, las costas, agencias en derecho de este proceso.

Esta juzgado, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS (\$3.200.000)**, los intereses corrientes desde la fecha de creación 08 de julio de 2021 hasta el 05 de junio de 2022 fecha de vencimiento, e intereses moratorios en desde el 06 de junio de 2022 hasta que se satisfaga la obligación.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.000 por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del demandado **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS**, identificada con C.C. N°64.585.234 A favor de la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO**, identificada con C.C. N°45.532.006, ordénese a aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS (\$3.200.000)**, por concepto de capital insoluto contenidos en la letra de cambio de fecha de creación 08 de julio de 2021.
- b) los intereses corrientes desde la fecha de creación 08 de julio de 2021 hasta el 05 de junio de 2022 fecha de vencimiento

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

- c) Por intereses moratorios desde el día 06 de junio de 2022.
- d) Por las costas y agencias en derecho que cause este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor el presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301, del C. G. P., y Artículo 08 de la ley 2213 del 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GONZÁLEZ** identificada con C. C. N°1.104.421.668 y T. P. N° 271.294 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.006.

QUINTO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.

A.S.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°001 del 13 de enero de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a363d1dd8b378bfd1fadf30e385254dab6547a51fe45ed8fb2994a764e7282d**

Documento generado en 12/01/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LAUREANO SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: KETY MARIA REGINO ORTEGA
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00130-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del crédito de la letra de cambio, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **30 de junio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020**, que corresponde a los intereses corrientes y los periodos comprendidos del **31 de diciembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la liquidación de crédito (Art 446 CGP)** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia a la letra de cambio; no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Letra de cambio

Capital: \$8.000.000

Intereses corrientes desde 30 de junio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.

JUN-20	2.02%	\$3,725.33
JUL-20	2.02%	\$111,760.00
AGO-20	2.04%	\$112,800.00
SEP-20	2.05%	\$113,120.00
OCT-20	2.02%	\$111,600.00
NOV-20	2.00%	\$110,160.00
DIC-20	1.96%	\$108,000.00

Total intereses moratorios: \$ 671.165

31 de diciembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la liquidación de crédito (Art 446 CGP).

DIC-20	1.96%	\$5,227
ENE-21	1.94%	\$155,200
FEB-21	1.97%	\$157,600
MAR-21	1.95%	\$156,000
ABR-21	1.94%	\$155,200
MAY-21	1.93%	\$154,400
JUN-21	1.93%	\$154,400
JUL-21	1.93%	\$154,400
AGO-21	1.94%	\$155,200
SEP-21	1.93%	\$154,400
OCT-21	1.92%	\$153,600
NOV-21	1.94%	\$155,200
DIC-21	1.96%	\$156,800
ENE-22	1.98%	\$158,400
FEB-22	2.04%	\$163,200
MAR-22	2.06%	\$164,800
ABR-22	2.12%	\$169,600
MAY-22	2.18%	\$174,400
JUN-22	2.25%	\$180,000

JUL-22	2.34%	\$186,832
AGO-22	2.43%	\$194,040
SEP-22	2.55%	\$203,856
OCT-22	2.65%	\$212,248
NOV-22	2.76%	\$220,944
DIC-22	2.93%	\$15,641

Total intereses moratorios: \$ 3.911.587

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Letra de cambio

Capital: \$8.000.000

Intereses corrientes desde 30 de junio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.

JUN-20	2.02%	\$3,725.33
JUL-20	2.02%	\$111,760.00
AGO-20	2.04%	\$112,800.00
SEP-20	2.05%	\$113,120.00

OCT-20	2.02%	\$111,600.00
NOV-20	2.00%	\$110,160.00
DIC-20	1.96%	\$108,000.00

Total intereses moratorios: \$ 671.165

31 de diciembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la liquidación de crédito (Art 446 CGP).

DIC-20	1.96%	\$5,227
ENE-21	1.94%	\$155,200
FEB-21	1.97%	\$157,600
MAR-21	1.95%	\$156,000
ABR-21	1.94%	\$155,200
MAY-21	1.93%	\$154,400
JUN-21	1.93%	\$154,400
JUL-21	1.93%	\$154,400
AGO-21	1.94%	\$155,200
SEP-21	1.93%	\$154,400
OCT-21	1.92%	\$153,600
NOV-21	1.94%	\$155,200
DIC-21	1.96%	\$156,800
ENE-22	1.98%	\$158,400
FEB-22	2.04%	\$163,200
MAR-22	2.06%	\$164,800
ABR-22	2.12%	\$169,600
MAY-22	2.18%	\$174,400
JUN-22	2.25%	\$180,000
JUL-22	2.34%	\$186,832
AGO-22	2.43%	\$194,040
SEP-22	2.55%	\$203,856
OCT-22	2.65%	\$212,248

NOV-22	2.76%	\$220,944
DIC-22	2.93%	\$15,641

Total intereses moratorios: \$ 3.911.587

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 001 del 13 de enero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d70652c94245b0d084b9436a860c6e93708863161fedafcbc5bde649b11528**

Documento generado en 12/01/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 12 de Enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REMBERTO ENRIQUE VERGARA MONTES y VICTOR RAFAEL JARAVA PRASCA
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00048-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen

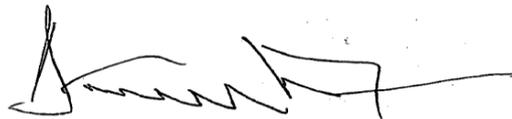
aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso. En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° N. ° 001 del 13 de enero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dd28f402ea02b5772fdd79968b42a82a5a73eef921f26e4521e1bfe4f55d5f**

Documento generado en 12/01/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito, a la cual se le dio el traslado de rigor. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 12 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO MONTERROZA RICARDO
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00107-00
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

CONSIDERACIONES:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por

encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso. En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernan Jose Jarava Otero', written over a horizontal line.

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 001 del 13 de enero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8638e8524b03f848ee0d5c0225818a1e2e8409622d6dcd4eecd9082ba61a728**

Documento generado en 12/01/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF.: PROCESO EJECUTIVO-SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA
DEMANDADO: MARIELA DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ
RAD.: 70-708-40-89-002-2022-00040-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del crédito de los pagares N°063646100007872 y N°063646110000192, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **10 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022**, que corresponde a los intereses corrientes y los periodos comprendidos del **12 de febrero de 2022 hasta el 12 de Noviembre de 2022** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063646100007872**; igualmente realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **10 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063646110000192**; no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Además, en la liquidación del crédito acorde lo ordenado en el artículo 446 del CGP, solo se debe incluir el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, por lo que no es admisible incluir en la misma liquidación por otros conceptos.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales

establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N°063646100007872

Capital: \$1.632.150

Intereses corrientes desde 10 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022.

FEB-22	1.41%	\$767.11
--------	-------	----------

Total intereses moratorios: \$ 767.11

Intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

FEB-22	2.04%	\$21,087
MAR-22	2.06%	\$33,622
ABR-22	2.12%	\$34,602
MAY-22	2.18%	\$35,581
JUN-22	2.25%	\$36,723
JUL-22	2.34%	\$38,117
AGO-22	2.43%	\$39,588
SEP-22	2.55%	\$41,590
OCT-22	2.65%	\$43,303
NOV-22	2.76%	\$45,077
DIC-22	2.93%	\$30,314

Total intereses moratorios: \$ 399.604

Pagaré N°063646110000192.

Capital: \$13.608.925.

Intereses corrientes desde 31 de diciembre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2022.

DIC-20	1.35%	\$6,124.02
ENE-21	1.34%	\$182,359.60
FEB-21	1.36%	\$184,537.02
MAR-21	1.35%	\$183,312.22
ABR-21	1.34%	\$182,223.51
MAY-21	1.33%	\$181,406.97
JUN-21	1.33%	\$181,270.88
JUL-21	1.33%	\$180,998.70
AGO-21	1.33%	\$181,543.06
SEP-21	1.33%	\$181,134.79
OCT-21	1.32%	\$180,046.08
NOV-21	1.34%	\$181,815.24
DIC-21	1.35%	\$183,720.49
ENE-22	1.36%	\$185,625.74
FEB-22	1.41%	\$70,358.14

Total intereses moratorios: \$ 2.446.476

Intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

FEB-22	2.04%	\$175,827
--------	-------	-----------

MAR-22	2.06%	\$280,344
ABR-22	2.12%	\$288,509
MAY-22	2.18%	\$296,675
JUN-22	2.25%	\$306,201
JUL-22	2.34%	\$317,823
AGO-22	2.43%	\$330,084
SEP-22	2.55%	\$346,783
OCT-22	2.65%	\$361,058
NOV-22	2.76%	\$375,851
DIC-22	2.93%	\$79,819

Total intereses moratorios: \$ 3.158.974

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N°063646100007872

Capital: \$1.632.150

Intereses corrientes desde 10 de febrero de 2022 hasta el 11 de febrero de 2022.

FEB-22	1.41%	\$767.11
--------	-------	----------

Total intereses moratorios: \$ 767.11

Intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

FEB-22	2.04%	\$21,087
MAR-22	2.06%	\$33,622
ABR-22	2.12%	\$34,602
MAY-22	2.18%	\$35,581
JUN-22	2.25%	\$36,723
JUL-22	2.34%	\$38,117
AGO-22	2.43%	\$39,588
SEP-22	2.55%	\$41,590
OCT-22	2.65%	\$43,303
NOV-22	2.76%	\$45,077
DIC-22	2.93%	\$30,314

Total intereses moratorios: \$ 399.604

Pagaré N°063646110000192.

Capital: \$13.608.925.

Intereses corrientes desde 31 de diciembre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2022.

DIC-20	1.35%	\$6,124.02
--------	-------	------------

ENE-21	1.34%	\$182,359.60
FEB-21	1.36%	\$184,537.02
MAR-21	1.35%	\$183,312.22
ABR-21	1.34%	\$182,223.51
MAY-21	1.33%	\$181,406.97
JUN-21	1.33%	\$181,270.88
JUL-21	1.33%	\$180,998.70
AGO-21	1.33%	\$181,543.06
SEP-21	1.33%	\$181,134.79
OCT-21	1.32%	\$180,046.08
NOV-21	1.34%	\$181,815.24
DIC-21	1.35%	\$183,720.49
ENE-22	1.36%	\$185,625.74
FEB-22	1.41%	\$70,358.14

Total intereses moratorios: \$ 2.446.476

Intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022, fecha de presentación.

FEB-22	2.04%	\$175,827
MAR-22	2.06%	\$280,344
ABR-22	2.12%	\$288,509
MAY-22	2.18%	\$296,675
JUN-22	2.25%	\$306,201
JUL-22	2.34%	\$317,823
AGO-22	2.43%	\$330,084
SEP-22	2.55%	\$346,783
OCT-22	2.65%	\$361,058
NOV-22	2.76%	\$375,851
DIC-22	2.93%	\$79,819

Total intereses moratorios: \$ 3.158.974

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 001 del 13 de enero de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad263bb3d84d1a81599d0a555673246e65a37eedd794d60809e5fb5b92b5c8f**

Documento generado en 12/01/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LANDY LUZ OVIEDO ALEAN
RADICADO: 2016-00051-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee0db62ec37c17123be4a3de64393ae766c7a23812285f560bc47777347c340**

Documento generado en 12/01/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMAR EMIRO MARENCO ROJAS
RADICADO: 2016-00135-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a98e0c4413112b8d67c6836dd3393659710543376bf6499d8807770cd25de**

Documento generado en 12/01/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, Doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA STELLA QUIROGA RIVAS
RAD: 70-708-40-89-002-2017-00054-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de

conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.**

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma,

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **31 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$9.440.286**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagare 063106100002233

Capital: \$9.440.286

Intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022.

AGO-21	1.94%	\$6,105
SEP-21	1.93%	\$182,198
OCT-21	1.92%	\$181,253
NOV-21	1.94%	\$183,142
DIC-21	1.96%	\$185,030
ENE-22	1.98%	\$186,918

FEB-22	2.04%	\$192,582
MAR-22	2.06%	\$194,470
ABR-22	2.12%	\$200,134
MAY-22	2.18%	\$205,798
JUN-22	2.25%	\$212,406
JUL-22	2.34%	\$220,468
AGO-22	2.43%	\$228,974
SEP-22	2.55%	\$240,557
OCT-22	2.65%	\$250,460
NOV-22	2.76%	\$260,722

Total intereses moratorios: \$ 3.131.217

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagare 063106100002233

Capital: \$9.440.286

Intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022.

AGO-21	1.94%	\$6,105
SEP-21	1.93%	\$182,198
OCT-21	1.92%	\$181,253
NOV-21	1.94%	\$183,142
DIC-21	1.96%	\$185,030
ENE-22	1.98%	\$186,918
FEB-22	2.04%	\$192,582
MAR-22	2.06%	\$194,470
ABR-22	2.12%	\$200,134
MAY-22	2.18%	\$205,798
JUN-22	2.25%	\$212,406
JUL-22	2.34%	\$220,468
AGO-22	2.43%	\$228,974
SEP-22	2.55%	\$240,557
OCT-22	2.65%	\$250,460
NOV-22	2.76%	\$260,722

Total intereses moratorios: \$ 3.131.217

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 001 del 13 de enero de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf05e43bc09f0941e460f63bd98fdd539e621f69915c58eab7e9af81ffed26b**

Documento generado en 12/01/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENILSA SOFIA PASTRANA MOLFI
RADICADO: 2016-00052-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fbcf133a6d40c8f67e74d19b224fd8e7186d0efd1fb3c44e7bde47e459054e**

Documento generado en 12/01/2023 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARROYO JARABA
RADICADO: 2016-00068-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d41f802a5ddb8c3f156e6f31c435a2eff9158184cb0a6d073026ddfbb0041**

Documento generado en 12/01/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL SERRANO CONTRERAS
RADICADO: 2016-00033-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c8a0fd0161d9e6ce498055ac58a909f6adbef4a65e92d764787a8f2714c34**

Documento generado en 12/01/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ECHEVERRY CARVAJALINO
RADICADO: 2009-00043-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c1706ed09d3f0f13a47ce2a9a6a59c45a042b1fce8d028115c137945cf2d97**

Documento generado en 12/01/2023 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL RAFAEL PORRAS PERTUZ
RADICADO: 2015-00199-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa66a31dfaf841cc029769cdea2ae585bb8df8dc8b521b932b76ae490de0035a**

Documento generado en 12/01/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE CARLOS FLOREZ JARABA
RADICADO: 2015-00178-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03a80d998d3e7ceac84427e4dd509aa9e0bb18b86f7a00a3972626b3f511cff**

Documento generado en 12/01/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CIRO ANTONIO MIRANDA ALVARADO
RADICADO: 2013-00009-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dc22b970db4c17e7b30c70e16be40d255b5b5d1ced2c8f0eed045c2e471a46**

Documento generado en 12/01/2023 01:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ VILORIA
RADICADO: 2013-00150-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c446d505525a5a2fdcf7236e66f2c2b6114415cb0a8c3bca7c4d19c592ab2b**

Documento generado en 12/01/2023 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO JOSE PRASCA CARDOZO
RADICADO: 2014-00029-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d6d4c0ea47caab393590622e21f55bfdcc85ba543904e701836a147fda446**

Documento generado en 12/01/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIVER ANTONIO MARTINEZ VANEGAS
RADICADO: 2009-00044-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655384b441701dd3fb0faf72c44005194f935eefadbac2b1219b225900bb012d**

Documento generado en 12/01/2023 01:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA ISABEL ALIANS ZABALA
RADICADO: 2015-00122-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c11b879680995d06c94140929d8cf5fe908782bdf0015c6ee91a8a6c67f050**

Documento generado en 12/01/2023 01:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO TULIO DIAZ OSORIO
RADICADO: 2014-00058-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a02f824a419b13186a975f8e5df3ff95d5de0e144073c1c9bd191f9afa4f36b**

Documento generado en 12/01/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMIRA SUSANA RAMOS HOYOS
RADICADO: 2015-00123-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d791ba6b2fb1882e6dec1dc9c65396a9ec54767272728bcbdbcfb2ca605208e7**

Documento generado en 12/01/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSARIO DE JESUS NAVARRO PRESTAN
RADICADO: 2013-00153-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9169e86d0903d0739a54ca5cd1cfa54906df6162a6369993fce44e9f4ecaa758**

Documento generado en 12/01/2023 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que el demandante confiere poder especial, para que se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PASCUAL DAVID PASCUALES ARBOLEDA.
RADICADO: 2013-00013-00

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito enviado vía electrónica el día 24 de noviembre de 2022, desde el correo narly.fontalvo@bancoagrario.gov.co al correo rubenuparela@gmail.com.com, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55305084, actuando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con el Nit. 800.037800-8, conferido mediante la escritura pública No. 0198 del 1º de marzo de 2021, quien es la parte accionante en este proceso, otorga poder especial al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA identificado con C.C. No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., para que continúe con el proceso de la referencia.

EL escrito antes señalado, es presentado en fecha 14 de diciembre de 2022 ante este despacho por el doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para que se le reconozca personería jurídica para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Visto el memorial que antecede, considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la parte demandante y otorgarle personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E

UNICO: Reconózcase personería jurídica al doctor RUBEN DARIO UPARELA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.287.687 y T.P. No. 178.597 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784ff36142e74c42db05578f901361205c5b89171be3de945939a3a06eb40a6**

Documento generado en 12/01/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>